
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbaitia Aristeguieta.

Abogados: Licdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora.

Recurrido: Nelson Tomás Rosa Arias.

Abogado: Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbaitia Aristeguieta, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2235406-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-006254-0 y 224-0011666-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre Empresarial AIRD, apto. 4-noreste, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Nelson Tomás Rosa Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300602-1, domiciliado y residente en la calle F. de Pou núm. 1, edif. Lecsy 1, apto. 303, Mirador Sur, debidamente representado por el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delta II, apto. 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-01-2019-SORD-0060, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda del Sr. EMILIO LUIS DE LA SANTÍ BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA en suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00036 del 19 de julio de 2019, librada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 9na. Sala; **SEGUNDO:** CONDENA en costas al accionante, Sr. EMILIO LUIS DE LA SANTÍ BERRIZBEITIA ARISTEGUIETA, con distracción a favor de los Lcdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Cinthia Holguín, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de

septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta, y como parte recurrida el señor Nelson Tomás Rosa Arias. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio le otorgó a la entidad Porlamar, S. R. L., representada por el Ing. Miguel A. Recio Rodríguez, una concesión para explotar yeso en los terrenos mineros denominados “Los Charquitos”; **b)** que en fecha 20 de noviembre de 2010, los señores Miguel Armando Recio Rodríguez (representante de Porlamar, S. R. L.), Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta (representante de la entidad Inversiones Ban Sai, S. R. L.) y Nelson Tomás Rosa Arias, pactaron un contrato de sociedad para la explotación del referido proyecto, conviniendo además que el 33.33% de los derechos sobre la referida concesión le corresponden al señor Nelson Tomás Rosa Arias, según consta en las comunicaciones de fechas 19 de febrero de 2011 y 8 de junio de 2012 y; **c)** que en fecha 30 de enero de 2011 la sociedad comercial Porlamar, S. R. L., representada por el Ing. Miguel Armando Recio Rodríguez le arrendó a la entidad Ban Sai, S. R. L., representada por el Ing. Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta, los terrenos donde se encuentra ubicado el indicado proyecto minero.

Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** que el señor Nelson Tomás Rosa Arias interpuso sendas demandas en contra del señor Emilio Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta, en su condición de administrador del proyecto Los Charquitos, la primera en reconocimiento de calidad y reparación de daños y perjuicios y, la segunda, en rendición de cuentas, acciones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado apoderado; **b)** que la última de acciones antes mencionadas fue acogida mediante sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00036, de fecha 19 de julio de 2019, la cual el aludido tribunal le otorgó ejecutoriedad provisional y; **c)** que el entonces demandado, Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta, recurrió en apelación la aludida decisión y a su vez demandó por ante el presidente de la corte *a quo* la suspensión de la ejecución provisional de la indicada sentencia, acción que fue rechazada por el referido juzgador mediante la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0060, de fecha 3 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

La ordenanza criticada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que nada advierte, sin embargo, a partir de la instrucción del proceso, que la ejecución provisional autorizada por la juez *a quo* entrañe en este caso el peligro real de consecuencias desbordadas o de efectos irreversibles, toda vez que no constituye un hecho negado o controvertido la condición de administrador del demandante, Luis Martín de la Santí Berrizbeitia, respecto de la mina “Los Charquitos” y las atribuciones que en esa calidad, desde el año 2012, viene desempeñando; que ante esta realidad imperturbable y tomando en cuenta que sin importar la titularidad de la concesión, está llamado a rendir cuentas en general todo aquel que tenga a su cargo, en hechos, la administración de fondos o gestiones ajenas, con o sin mandato, el tribunal no advierte en la especie la incidencia de ningún factor atendible o ruidoso que, por su importancia, amerite hacer suspender el curso normal de los acontecimientos procesales en torno a la aludida sentencia de primer grado”.

El señor Luis Martín de la Santí Berrizbeitia Aristeguieta recurre la ordenanza dictada por el presidente de la corte *a quo*, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y pruebas.

La parte recurrente en su único medio de casación alega, en esencia, que la presidencia de la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, al no tomar en consideración, en primer lugar, que dicho recurrente no intervino ni a título personal ni en condición de administrador en el contrato de arrendamiento suscrito entre las entidades Porlamar, S. R. L., y Ban Sai, S. R. L., en fecha 30 de enero de 2011, sino en calidad de representante de la primera y; en segundo lugar, que quien forma parte del órgano de gestión de la sociedad comercial Porlamar, S. R. L., (titular de la concesión para la explotación minera Los Charquitos) es el señor Alejandro Emilio de la Santí y no el actual recurrente; que el presidente de la corte tampoco tomó en cuenta que quien tiene la administración del referido proyecto minero es la concesionaria, Porlamar, S. R. L., la cual tiene personalidad jurídica propia, por lo que, en el caso, era dicha sociedad comercial la que debía rendir cuentas y no el hoy recurrente; por último aduce Emilio Luis de la SantíBerrizbeitia, que el presidente de la corte no podía rechazar la intervención forzosa de la compañía Porlamar, S. R. L., tal y como lo hizo, en razón de que esta es la concesionaria del proyecto Los Charquitos, con relación al cual la parte recurrida, demandó en rendición de cuentas, que la jurisdicción a qua incurrió además en un error al establecer que el indicado señor tenía la administración del aludido proyecto desde el año 2012, lo cual no es conforme a la verdad, en razón de que el mismo no había empezado a ejecutarse para esa fecha.

La parte recurrida en respuesta al agravio invocado y en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, en síntesis, que la alzada no tomó en cuenta que quien arrendó los terrenos del proyecto fue la entidad Ban Sai, S. R. L., cuyo presidente es el actual recurrente, muestra evidente de que es él quien ha tenido la administración del proyecto Los Charquitos desde el primer momento; que el proyecto comenzó a materializarse desde el año 2010, por lo que desde dicho año el recurrente tiene la administración del aludido proyecto; que el juez de la corte obró correctamente al estatuir como lo hizo.

Con respecto a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que dicho vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese orden de ideas, también es oportuno resaltar, que el presidente de la corte en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión, en curso de un recurso de apelación, se encuentra apoderado dentro de unos límites procesales claramente diseñados por el legislador y la jurisprudencia, a saber: **i)** Que el juez que dictó la sentencia haya violado el derecho de defensa; **ii)** Que se haya cometido un error grosero que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas al recurrente; **iii)** Que se trate de que el juez que adoptó el fallo sea incompetente y; **iv)** Que de la ejecución de la decisión se advierta que pudiese dar lugar a un perjuicio.

En ese sentido, del estudio de la ordenanza impugnada, así como de la sentencia de primer grado resultante de la demanda originaria, la cual fue valorada por el presidente de la corte *a quo*, se advierte que tanto el tribunal de primera instancia, así como el referido juzgador ponderaron el contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2011 de que se trata, y los demás elementos probatorios sometidos por las partes para su escrutinio, de los cuales dicho magistrado determinó que el argumento relativo a la calidad de administrador del actual recurrente fue un aspecto no controvertido ni negado en el tribunal de primera instancia en ocasión del conocimiento de la demanda en rendición de cuenta que dio lugar a la ordenanza criticada, por lo que dicho juez no estaba en la obligación de verificar nuevamente si el recurrente figuraba o no como administrador del proyecto minero “Los Charquitos” en el indicado contrato de arrendamiento, en razón de que esa calidad ya había quedado establecido sin cuestionamiento alguno por ante la jurisdicción de primer grado.

En cuanto a los alegatos relativos a que el recurrente no forma parte del órgano directivo de la entidad Porlamar, S. R. L., en su calidad de concesionaria del proyecto Los Charquitos; así como a que la corte no tomó en consideración que dicha entidad es la concesionaria del aludido proyecto y a que la alzada no podía rechazar la

intervención forzosa de la indicada compañía, es preciso señalar, que los referidos argumentos constituyen aspectos de fondo que desbordan los límites del apoderamiento del juez presidente de la corte en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión, los cuales son cuestiones que deberán ser valoradas por la corte en pleno al momento de conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que juzgó la demanda en rendición de cuentas en cuestión.

Por último, del examen de la ordenanza impugnada se verifica que el juez presidente del tribunal de alzada determinó que en la especie no se caracterizaban ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo núm. 8 de la presente decisión, puesto que no existía en el caso ninguna situación que entrañara un peligro real que a su vez implicara consecuencias desbordadas o efectos irreversibles en perjuicio del ahora recurrente, situaciones estas que eran las únicas que debía ponderar el indicado magistrado al momento de formar su convicción y dictar su decisión; que en consecuencia, dicho juzgador al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 6, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Luis de la Santiberrizbeitia Aristeguieta, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0060, dictada en fecha 3 de septiembre de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Emilio Luis de la Santiberrizbeitia Aristeguieta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.